

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

4783/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

08 de septiembre de 2022

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de noviembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“No se entregó la información solicitada a pesar de que en el mismo documento confirman que si la tienen...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realiza actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4783/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4783/2022 y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 26 veintiséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140284622009803**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 07 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, generando el expediente interno RRDA0435622.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4783/2022**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/4717/2022**, el día 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTBP/BP/13652/2022, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de ley en torno al asunto que ahora ocupa.

Por otro lado, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|--------------------|
| Fecha de respuesta: | 07/septiembre/2022 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 08/septiembre/2022 |
| Concluye término para interposición: | 04/octubre/2022 |
| Fecha de presentación oficial del recurso de revisión: | 08/septiembre/2022 |

| | |
|----------------|--|
| Días inhábiles | 16, 19, 20 y 26 de septiembre. Sábados y domingos. |
|----------------|--|

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Documentos oficiales en formato digital en su versión pública relacionados con Bus Bici en avenida Hidalgo.

Documentos oficiales en formato digital en su versión pública relacionados con Bus Bici en avenida Juárez-Vallarta.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando medularmente lo siguiente:

En respuesta al expediente **DTB/10831/2022**, le informo que, después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esta Dependencia, se encontró 1.- Proyecto ejecutivo del carril confinado y exclusivo, 2.- Guía de tipo de señalamiento vertical y dispositivos colocados, 3.- Estudio de movilidad para la implementación del carril exclusivo y confinado para la operación de las líneas 1 y 3 del Sistema Integral del Tren Liger (SITREN) también llamado "Bus bici", en Av. Miguel Hidalgo y Costilla en el municipio de Guadalajara, Jalisco., mismos que por su formato y tamaño (peso), en aras de la máxima transparencia, se ofrece una **consulta directa** en versión pública a efecto de que el ciudadano verifique si existe la información que requiere.

Derivado de las consultas directas ofrecidas en la presente respuesta, se le hace de conocimiento que las mismas deberán hacerse en la Dirección de Movilidad y Transporte, ubicada en la calle Ghilardi sin número esquina con Miraflores, en horario de atención de 9:00 a 15:00 en días hábiles de lunes a viernes, previa cita al teléfono 3332682982 extensión 2958. En la Coordinación de Transparencia.

Así mismo y referente a la información solicitada respecto de documentos oficiales en formato digital en su versión pública relacionados con Bus Bici en Avenida Juárez-Vallarta, se le informa que ésta Dirección **no cuenta con la documentación requerida**, pues el proyecto que refiere no existe.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"No se entregó la información solicitada a pesar de que en el mismo documento confirman que si la tienen.

Favor de entregar los documentos oficiales en formato digital en su versión pública relacionados con Bus Bici en avenida Hidalgo.

Documentos oficiales en formato digital en su versión pública relacionados con Bus Bici en avenida Juárez-Vallarta.

No quiero que me permitan hacer una consulta directa, solicito se me entregue la información como existe, no como la autoridad este dispuesta a entregarla.

Los documento si están en existencia de la autoridad, por favor, hágalos públicos" (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Es importante dar cuenta a este órgano garante que **de parte del ahora recurrente, existió el consentimiento expreso en relación con los contenido y sentido de la**

respuesta de origen, pues tal y como se informa en atención al presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Movilidad y Transporte, el ahora recurrente acudió a desahogar la consulta directa de la información solicitada, siendo lo anterior una clara manifestación de voluntad que entraña ese consentimiento. Aspecto que por sí mismo acarrearía la improcedencia del presente trámite (se adjunta acta circunstanciada en copia simple de la diligencia de consulta directa).

"En respuesta al expediente DTB/10831/2022, le informo que, después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esta Dependencia, se encontró 1.- Proyecto ejecutivo del carril confinado y exclusivo, 2.- Guía de tipo de señalamiento vertical y dispositivos colocados, 3.- Estudio de movilidad para la implementación del carril exclusivo y confinado para la operación de las líneas 1 y 3 del Sistema Integral del Tren Ligero (SITREN) también llamado "Bus bici", en Av. Miguel Hidalgo y Costilla en el municipio de Guadalajara, Jalisco., mismos que por su formato y tamaño (peso), en aras de la máxima transparencia, tomando en cuenta los lineamientos marcados en el criterio 02/2022 emitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública Y Protección de Datos Personales Del Estado de Jalisco que a la letra reza (...)

En consecuencia se le entrega en documento adjunto el archivo digital que contiene 1.- Proyecto ejecutivo del carril confinado y exclusivo, mismo que tiene un tamaño de 28,443 Kb y, se ponen a su disposición los archivos digitales que contienen 2.-Guía de tipo de señalamiento vertical y dispositivos colocados, 3.- Estudio de movilidad para la implementación del carril exclusivo y confinado para la operación de las líneas 1 y 3 del Sistema Integral del Tren Ligero (SITREN) también llamado "Bus bici", en Av. Miguel Hidalgo y Costilla en el municipio de Guadalajara, Jalisco, ya sea en un CD, previo el pago de los derechos correspondientes, o para consulta directa o reproducción de documentos, a elección del solicitante, a efecto de que el mismo verifique si existe la información que requiere.

Así mismo y referente a la información solicitada respecto de documentos oficiales en formato digital en su versión pública relacionados con Bus Bici en Avenida Juárez-Vallarta, se le informa que ésta Dirección no cuenta con la documentación requerida, pues el proyecto que refiere no existe."

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo el caso que se inconformó de lo siguiente:

*"...No soy abogado, no conozco los términos jurídicos, mucho menos sus alcances en materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales. Mi intención es obtener de la autoridad municipal los documentos que tengan respecto del proyecto BusBici de avenida Hidalgo y avenida Juárez. En su primer respuesta, la autoridad reconoce que tiene unos documentos, los enumera y los pone a disposición a través de una consulta pública. Acudí a la consulta pública, cometiendo el error de no leer la ley estatal sobre Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales. En la consulta, supervisada por tres servidores públicos, no se me permitió grabar, fotografiar o manipular los documentos, sólo los pude ver en la pantalla de una computadora. Adjunto mi crónica en el semanario Noticel respecto de este hecho, la encuentran en la página 4. Mi intención sigue siendo obtener de la autoridad municipal los documentos que tengan respecto del proyecto BusBici de avenida Hidalgo y avenida Juárez. La respuesta de la autoridad y **la información proporcionada por el sujeto obligado NO satisface mis pretensiones de información.** Pido se me de fecha, hora y lugar para acudir con una unidad de memoria digital para que se me haga una copia de los documentos que la autoridad presume tener sobre el proyecto Busbici de avenida Hidalgo. Si se desecha mi petición, haré una nueva y otra y otra, hasta lograr que me entreguen los documentos sin tener que pagarles porque los reproduzcan en un CD.*

En todo caso, que el sujeto obligado suba la información a su sitio web y de esa forma la haga pública...” (Sic)

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, ya que los agravios de la parte recurrente han sido superados, de acuerdo con lo siguiente:

1.- El Sujeto Obligado realizó actos positivos y entregó los primeros 20 MB de la información referente al proyecto ejecutivo del carril confinado y exclusivo de la avenida Hidalgo; agotando así su capacidad operativa y legislativa bajo el principio pro persona, tal como lo señala el criterio 02/2022¹ emitido por el pleno del presente Instituto.

2.- En relación al resto de la información referente al mismo proyecto, se puso a disposición de la parte recurrente previo pago de derechos correspondientes, o bien, a través de la consulta directa.

3.- En relación a los “*Documentos oficiales en formato digital en su versión pública relacionados con Bus Bici en avenida Juárez-Vallarta*” el Sujeto Obligado señaló que no existe dicho proyecto; por otro lado, la nota periodística proporcionada por la parte recurrente en sus manifestaciones de inconformidad, sólo hacen alusión al proyecto de avenida Hidalgo, más no al presunto de avenida Vallarta.

En ese sentido, la parte recurrente no proporcionó elementos indubitables que presuman la existencia de un proyecto de inversión pública en la avenida Vallarta; por lo que se tiene al Sujeto Obligado actuando bajo el principio de buena fe y se actualiza el supuesto del artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o **funciones no se hayan ejercido**, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

(Énfasis añadido).

En este caso aunque dentro de las facultades del Sujeto Obligado se encuentre implementar proyectos de inversión pública en materia de movilidad, dicha facultad

¹ Disponible en: <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-18>

aún no se ha ejercido en determinada avenida, por lo que NO es necesario que el comité de transparencia declare la inexistencia.

Al respecto, es menester citar el criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde queda establecido:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud;** y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**²

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

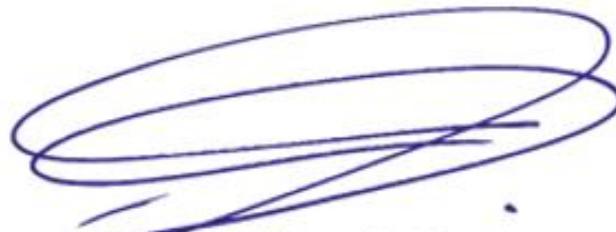
² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4783/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/H